



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 02 de octubre de 2025

VISTOS: El Informe N° 000013-2025-BNP-J de fecha 26 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura Institucional en su condición de Órgano Instructor/Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario signado con el **Expediente N° 03-2024-BNP-STPAD**; la Carta N° 005-2025 del 21 de enero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida;

Que, mediante el proveído N° 000234-2024-BNP-GG, del 05 de febrero de 2024, la Gerencia General remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios (en adelante, STPAD), la documentación contenida en el presente expediente administrativo a fin de evaluar las responsabilidades del personal involucrado en la presunta inacción y falta de respuesta, conforme a ley;

Que, mediante el informe N°000016-2024-BNP-GG-OA-STPAD, del 8 de febrero de 2024, la STPAD solicitó los descargos correspondientes a la señora Lilian Antonieta Maura Tejeda; el cual fue atendido mediante el Informe N° 000011-2024-BNP-J-DAPI, del 12 de febrero de 2024;



Que, mediante Informe N° 000020-2024-BNP-GG-OA-STPAD, del 15 de febrero de 2024, la STPAD solicitó a la señora Lilian Antonieta Maura Tejeda, que informe los motivos y/o razones por las cuales no se cumplió con presentar la información el día 31 de enero de 2024, solicitado por la Jefatura Institucional; requerimiento que fue atendido mediante Informe N°000016-2024-BNP-J-DAPI, del 22 de febrero de 2024;

Que, mediante Informe N°000189-2024-BNP-GG-OA-STPAD, del 21 de octubre de 2024, la STPAD remite a la Jefatura Institucional, el informe de precalificación respecto al Exp. N° 03-2024-BNP-STPAD recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA**, quien no habría cumplido en presentar la información que fue solicitada por el Jefe Institucional, a través del asesor legal por correo electrónico, el 26 de enero de 2024, en el plazo otorgado; cuya omisión configuraría una **falta administrativa leve** tipificada en el numeral i) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los /las servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00001-2023-BNP, por lo que también recomendó aplicar la sanción de **amonestación escrita** para la referida servidora;

Que, según lo establecido en numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, para el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona; y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. En virtud de ello, a partir de lo recomendado en el Informe N° 000189-2024-BNP-GG-OA-STPAD, la Jefatura Institucional, en su condición de jefe inmediato de la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA**, se constituyó en Órgano Instructor/Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario signado con Expediente N° 03-2024-BNP-STPAD;

Que, sobre la base de la recomendación efectuada por la STPAD, mediante Carta N° 000056-2024-BNP-J, del 17 de diciembre de 2024, notificada el 20 de diciembre del mismo año, la Jefatura Institucional comunicó a la señora Lilian Antonieta Maura Tejeda, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con la posible sanción de amonestación escrita; señalando que contaba con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos sobre la presunta infracción administrativa que habría cometido, la cual se sanciona con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS, el cual señala lo siguiente:

Artículo 55.- Faltas Leves

(...)

55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

(...)

i) No cumplir con presentar información que le hubiera solicitado la administración o aquellas a las que se encuentra legalmente obligado;

Que, mediante la Carta N° 005-2025, del 21 de enero de 2025, la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** presentó sus descargos indicando que:

(...)

*Ante la imputación de que no habría cumplido en presentar la información que fue solicitada por el jefe Institucional a través del asesor legal por correo electrónico, el 26 de enero de 2024, carece de sustento **porque el Informe N° 00011-2024-BNP-J-DAPI sí se presentó mediante requerimiento de Secretaría Técnica, con fecha 12 de febrero de 2024 y se ratificó con las razones de demora por la producción de contenido, con el Informe N° 00016-2024-BNP-J-DAPI del 2 de febrero de 2024.***

De todo lo anterior, estimo que la imputación de la falta disciplinaria que se me remite con la Carta N° 000056-2024-BNP-J del 14 de diciembre de 2024, no corresponde al no haber incumplido la entrega de la información conforme lo



tipifica el instrumento legal apelado por la BNP y estipulado por el Reglamento Interno de la BNP. Se ha guardado los plazos y formas de atención propios de los actos procedimentales, como lo indica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Capítulo IV sobre los plazos y términos. (Las negritas son agregadas):

Que, mediante el Informe N° 000013-2025-BNP-J, de fecha 26 de septiembre de 2025, el Órgano Instructor/Sancionador remitió a la Oficina de Administración el informe de Instrucción del Expediente N° 03-2024-BNP-STPAD con el análisis de los hechos imputados y la valoración del descargo presentado por la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA**;

Que, el Órgano Instructor, señala que la imputada debía entregar la información solicitada por el jefe Institucional, a través del asesor legal, hasta el 31 de enero de 2024, de acuerdo a lo señalado en el correo electrónico del 26 de enero de 2024 (folio 1 del expediente). Sin embargo, y según se advierte del Informe N° 000016-2024-BNP-J-DAPI, del 22 de febrero de 2024, la imputada señala:

(...)

No tengo una razón por la que se explique el que no se le haya respondido al citado pedido. En mi descargo, puedo afirmar que sí consideré el pedido, el mismo 30 de abril. Puse en marcha la búsqueda de información por mi misma, en e-gestor. La información fue escasa. Me dirigí al Equipo de Gestión Cultural, Investigaciones y Ediciones, mediante email siendo ya la fecha 9 de febrero, a fin de solicitar el apoyo para responder una lista de preguntas remitidas por el Sr. Angulo. Concentré mi esfuerzo en obtener la mayor información. Así lo testimonian los mensajes y los informes recibidos por parte de miembros del EGCIE;

(...)

El Sr. Arturo Angulo en el transcurso de las respuestas de la editora y la coordinadora de la Revista Fénix 51, hacia mi persona, fue recibiendo información sobre parte de sus consultas, pues estuvo en copia digital, en calidad de asesor;

2.- El tipo de pedido de observaciones de la Revista Fénix N° 51 que se solicitó, no amerito una respuesta en pocos días. Supuso analizar la edición, y sus dimensiones de trabajo solicitadas. Un lector de una obra tiene muy claro que una evaluación de una obra editorial no tiene el mismo esfuerzo de tiempo en responderse que a una pregunta administrativa.

3.- Por mi parte, busqué la oportunidad de entrevistar a un miembro del Comité Editorial, Dra. Aurora de la Vega, quien afirmo no haber sido convocada en 2023 para tratar los asuntos de la edición. En e-gestor huno escasa información producida por la anterior Dirección de DAPI sobre la Revista Fénix n° 52.

4.- Para referencia, debo añadir que durante el cierre del mes de enero y la primera semana de febrero tuve que concentrar mi atención en absolver pedidos diarios del Órgano de Control Interno de BNP, sobre el desarrollo de la implementación de la Imprenta Braille. Por este motivo, hacia el 9 de febrero formalizó el pedido de las consultas del Sr. Angulo a la Editora y Coordinadora de la Revista Fénix N° 51;

Que, el órgano instructor, a través del Informe N° 000013-2025-BNP-J; agrega que obra en autos el correo electrónico con asunto: ***“Requerimiento de información sobre la Revista Fénix 51 “Revista de la Biblioteca Nacional del Perú” de 26 de enero de 2024, a través del cual el asesor de la Jefatura Institucional le requiere por escrito a la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda la información acerca de la publicación de la revista Fénix 51 “Revista de la Biblioteca Nacional del Perú”, en su condición de Directora de Acceso y Promoción de la Información, específicamente sobre los siguientes puntos:***



- (...) 1). - El proceso de selección de temas.
2).- El proceso de selección de diseño.
3).- Proceso de aprobación de los temas.
4).- Proceso de aprobación de diseño.
5).- Lista de los requerimientos de servicios que fueron solicitados para la publicación de la revista.
6).- Proceso de otorgamiento de las conformidades respectivas.
7).- Lista de conformidades de los requerimientos solicitados.
8).- Base legal y técnica de la publicación de la revista Fénix 51.
9).- Lista de observaciones de la revista Fénix 51 y las explicaciones de estas.
10).- Razón por la cual aparece un correo privado de un servidor CAS en los créditos de la revista. (...)"*

Dicha información debió ser atendida el miércoles **31 de enero de 2024**, a través de un informe formal;

Que, sin embargo, el viernes 02 de febrero de 2024, es decir, dos (2) días hábiles luego de haber vencido el plazo que se le había otorgado para absolver las consultas desde la Jefatura Institucional, el mismo Jefe Institucional solicitó a través del Memorando N° 000005-2024-BNP-J, a la Gerencia General, que se tomen las medidas correspondientes a la inacción y falta de respuesta con el objetivo de tener la información requerida. Siendo trasladado el citado memorando a la Secretaría Técnica, con la indicación *"Evaluar la responsabilidad del personal involucrado en la presunta inacción y falta de respuesta, conforme a Ley"*;

Que, la STPAD, a través del Informe N° 000016-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 08 de febrero de 2024, le solicitó a la imputada que informe sobre los motivos y/o razones por las cuales no cumplió con presentar la información el día 31 de enero de 2024, solicitado por la Jefatura Institucional. Observando que el 12 de febrero de 2024, la imputada informa detalladamente lo solicitado por la Jefatura Institucional a través del documento *"Informe N° 000011-2024-BNP-J-DAPI de fecha 12 de febrero de 2024"*, remitido a la Secretaría Técnica en copia a la Jefatura Institucional. Como se aprecia la información solicitada fue alcanzada luego de ocho (8) días hábiles por la imputada, a la Jefatura Institucional, y ante el requerimiento de la STPAD;

Que, es importante mencionar que las razones por las cuales la imputada, en su condición de Directora de la Dirección de Acceso y Promoción de la Información, no cumplió con presentar la información el día 31 de enero de 2024, solicitada por la Jefatura Institucional, fue absuelto a través del Informe N° 000016-2024-BNP-J-DAPI el 22 de febrero de 2024;

Que, no obstante, de los documentos alcanzados por la imputada, se observa que la atención a lo solicitado por la Jefatura Institucional, se inició el 9 de febrero de 2024, cuando la servidora Verónica Josefina Alegría Llanos remite el correo electrónico a la servidoras Gladys Delia Lizana Salvatierra, y Gracia María Angulo Flores, solicitando la información requerida por la Jefatura Institucional, mencionando que tiene carácter de urgente y debe ser sustentado con un informe técnico, mencionando además que es un pedido de la Directora de DAPI; desvirtuando lo mencionado por la imputada, referido a que desde el día 30 (refiriéndose al 30 de enero de 2024) puso en marcha la búsqueda de información solicitada;

Que, de lo expuesto, hemos de precisar que el órgano instructor/sancionador ha identificado que la imputada no entregó la información requerida oportunamente a la Jefatura Institucional, a través de su asesor, el Sr. Angulo. Si bien la servidora Lilian



Antonieta Maura Tejeda ha manifestado que la información requerida no fue obtenida rápidamente debido a factores externos a su persona y a la carga laboral que le conllevó atender diversos requerimientos del Órgano de Control, lo cierto es que no se evidencia en autos que la imputada haya informado de ello ni requerido formalmente a la Jefatura Institucional la ampliación del plazo correspondiente, tampoco ha quedado evidenciado ante su superior jerárquico que la demora en la obtención de la información fue precisamente por la escasa información que se tenía respecto de lo consultado;

Que, por otro lado, no fue sino hasta el requerimiento que efectuase la STPAD (Informe N° 000016-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 08 de febrero de 2024), que la imputada finalmente reportó formalmente sobre la entrega de la información requerida por la Jefatura Institucional; por lo tanto, no resulta posible alegar por parte de la imputada que se haya cumplido con los plazos otorgados por su superior jerárquico y tampoco ha quedado acreditado en autos que la servidora Lilian Maura Tejeda haya reportado oportunamente ante la Jefatura Institucional que le tomaría más tiempo poder presentar la información requerida;

Que, independientemente que no se haya identificado ni obra en expediente la acreditación de algún daño o afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, sí se identifica una omisión atribuible a la servidora procesada;

Que, asimismo, se advierte que los argumentos de defensa de la imputada no logran desvirtuar dicha inobservancia de lo estipulado en el literal b) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00001-2023-BNP-GG y el literal l) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, la falta administrativa imputada a la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** durante su desempeño como Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, es haber inobservado lo establecido en el literal b) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00001-2023-BNP-GG y el literal l) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, y que está relacionada a:

- No haber cumplido en presentar la información que fue solicitada por el Jefe Institucional, a través del asesor legal por correo electrónico, el 26 de enero de 2024, en el plazo otorgado;

Que, la omisión antes descrita configura la falta tipificada en el numeral i) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los /las servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú (RIS), aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00001-2023-BNP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 55.- Faltas Leves

(...)

55.2. Las faltas que se sancionan con amonestación escrita son las siguientes:

(...)

i) No cumplir con presentar información que le hubiera solicitado la administración o aquellas a las que se encuentra legalmente obligado.

(...).



Que, en relación con los hechos materia de evaluación del Expediente N° 03-2024-BNP-STPAD, es importante resaltar que en una relación laboral se encuentra implícito el principio de buena fe laboral, por el cual el empleador presume que el servidor, con quien se encuentra vinculado por la relación laboral contractual, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a ello en su fundamento 4 de la Sentencia 02275-2004-AA/TC, precisando que: “[...] la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”;

Que, en relación con las obligaciones establecidas en el RIS, se colige que la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** debió reportar todas los inconvenientes o dilaciones en la obtención de la información con el fin de evitar la comisión de la falta tipificada en el literal i) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS;

Que, de la revisión al descargo presentado por la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** se advierte que no pudo acreditar justificaciones válidas que desvirtúen la falta imputada y lo exoneren de responsabilidad por los hechos antes descritos; por lo que existe mérito suficiente para imponerle la sanción respectiva;

Que, en ese sentido, culminada la revisión y análisis del Expediente N° 03-2024-BNP-STPAD, el Órgano Instructor/Sancionador consideró que existen argumentos razonables y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** por la falta imputada a través de la Carta N° 000056-2024-BNP-J de fecha 17 de diciembre de 2024; en el extremo de:

- No haber cumplido en presentar la información que fue solicitada por el Jefe Institucional, a través del asesor legal por correo electrónico, el 26 de enero de 2024, en el plazo otorgado; con dicho acto se probaría la existencia de una presunta falta administrativa disciplinaria, que configura la falta tipificada en el numeral i) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los /las servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00001-2023-BNP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 55.- Faltas Leves

(...)

55.2. Las faltas que se sancionan con amonestación escrita son las siguientes:

(...)

i) No cumplir con presentar información que le hubiera solicitado la administración o aquellas a las que se encuentra legalmente obligado.

(...).

Que, para la determinación de la sanción aplicable a la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** el Órgano Instructor/Sancionador realizó el análisis de los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC; y a lo previsto en el Fundamento 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 19 de diciembre de 2021, los cuales señalan que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, según se desarrolla a continuación:



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA
a) Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si bien se ha identificado que la servidora procesada no entregó oportunamente la información requerida por el Jefe Institucional y tampoco justificó dicha omisión de manera que se evidencie la prudencia y responsabilidad de la imputada para requerir la ampliación del plazo para su presentación, se observa que, luego de más de una semana, aproximadamente, ante el requerimiento de la STPAD, pudo entregar la información solicitada. De tal manera, no se identifica una afectación a los intereses general o bienes jurídicamente protegidos.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda haya ocultado la comisión de la falta.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	Se observa que la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, tenía el cargo de Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, siendo responsable de cumplir con la normativa interna y las indicaciones de su superior jerárquico.
d) Circunstancias en que se comete la infracción	No se han identificado circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta
e) Concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) Participación de uno o más servidores.	No se advierte la participación de más servidores.
g) Reincidencia.	No se evidencia
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se observa.
i) Beneficio ilícitamente obtenido.	No se observa.
j) Naturaleza de la infracción	No concurre.
k) Antecedentes del servidor	No cuenta con antecedentes
l) Subsanación voluntaria	No se observa
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se observa que la servidora Lilian Antonieta Maura Tejeda, haya tenido la intención de incumplir con la presentación de la información que le fue solicitada por el Jefe Institucional dentro del plazo otorgado.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se observa.



La sanción impuesta

Que, en razón de los argumentos expuestos, mediante el Informe N° 000013-2025-BNP-J, de fecha 26 de septiembre de 2025, el Órgano Instructor/Sancionador impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** por la comisión de la falta leve tipificada en el literal i) del numeral 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los /las servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00001-2023-BNP;

El plazo para impugnar y la autoridad que resuelve el recurso

Que, acorde a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la LSC, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Cabe precisar que la interposición del recurso impugnativo no suspende la ejecución de la sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el numeral i) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los /las servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; sanción que fue impuesta por la Jefatura Institucional en su condición de Órgano Instructor/Sancionador.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente ante la Oficina de Administración en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos incorpore en el legajo de la servidora **LILIAN ANTONIETA MAURA TEJEDA** una copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

AGUSTIN RODOLFO SALDAÑA MURRUGARRA

Jefe

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

